

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/23/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
"MORENA".

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/23/2017** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido político **Encuentro Social**; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete el C. Ricardo Moreno Bastida, Representante Propietario del partido político **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia en contra del partido político **Encuentro Social**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda, mediante la pinta de barda en edificio público (Hospital Psiquiátrico "José Sayago"), en el municipio de

Acolman, Estado de México; lo que a juicio del quejoso, infringió lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento: Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/ACOL/MORENA/PES/020/2017/02**; asimismo, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja y la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor. De igual forma, señaló que los medios de prueba ofrecidos no eran suficientes, por tanto, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- Requerimiento realizado al Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si contaba con el permiso del Hospital Psiquiátrico "José Sayago" para la pinta de barda con propaganda política, y en su caso remitirla.
- Vista realizada a la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los espacios y dirección indicados por el quejoso.

3. Negativa de solicitud de medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó negar la solicitud de medidas cautelares por el actor. De igual forma ordenó la práctica de una diligencia para mejor proveer, consistente en:

- La práctica de una inspección ocular, mediante entrevistas con la finalidad de interrogar a los transeúntes respecto de la existencia

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

de la propaganda denunciada en el domicilio señalado por el partido quejoso.

4. Requerimiento a la Directora del Hospital Psiquiátrico "José Sayago". Por acuerdo de tres de marzo de de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer, requirió a la citada Directora para que informará, con relación a la propaganda denunciada, si la barda forma parte del hospital a su cargo y, en su caso, si otorgó permiso al partido denunciado para pintar la barda.

5. Contestación al requerimiento. Mediante oficio No. 217B20052/S.A.035/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete el Subdirector Administrativo del Hospital Psiquiátrico "José Sayago"; dio contestación al requerimiento antes mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

6. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado al ahora quejoso y denunciado; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

7. Audiencia. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el numeral que antecede.

En dicha audiencia se hizo constar que, en la fecha antes referida a las trece horas con un minuto, se recibió en la oficialía de partes de ese Instituto, escrito signado por la C. Araceli Herrera Guevara, representante suplente del partido político Encuentro Social ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su calidad de denunciado,

constantes de tres fojas útiles por un sólo lado, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputan y formula alegatos.

Asimismo, se hizo constar la comparecencia de los representantes legales del quejoso y denunciado, los CC. Iván Israel Ramírez Cedillo y Araceli Herrera Guevara, respectivamente.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, quienes además expusieron los alegatos que consideraron pertinentes.

8. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/2697/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral local el expediente **PES/ACOL/MORENA/PES/020/2017/02**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro y turno.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/23/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

b) **Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I y IV, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/23/2017** y acordó el cierre de la



instrucción lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

c) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/23/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en la colocación de propaganda, mediante la pinta de barda en edificio público, lo que a juicio del quejoso, infringe lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo

reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha catorce de marzo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de los Hechos Denunciados y de la Contestación de la Queja. Del análisis al escrito de queja presentado por el partido político **MORENA**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el C. Ricardo Moreno Bastida, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha, se advierte que los hechos que denuncia dicho partido consisten en los siguientes:

- *Que el veinte de febrero de dos mil diecisiete, durante un recorrido que efectuó para verificar la propaganda electoral y/o política, se percató de la existencia de propaganda alusiva al Partido Encuentro Social con la leyenda siguiente: "yo encuentro justicia somos el partido de la familia, yo encuentro amor somos el partido de la familia", así como el emblema del instituto político referido, difundida en la barda perimetral del Hospital Psiquiátrico "José Sayago", sito en calle Guerrero sin número, Colonia Primero Sección de Anáhuac, Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México.*
- *Que a dicha publicidad le asiste el carácter de propaganda electoral y/o política, motivo por el cual su difusión encuentra limitantes para colocarse, adherirse y/o pintarse en las instalaciones del hospital mencionado, al tratarse de un edificio público; de ahí que se contravengan las disposiciones del artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación a la queja presentado por la C. Araceli Herrera Guevara, representante suplente del **Partido Encuentro Social** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de marzo del año en curso, así

como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en la misma fecha, se advierte lo siguiente:

- *Que son falsas las imputaciones que formula el representante del partido político MORENA, en relación a la supuesta difusión de propaganda política en el edificio público que corresponde al Hospital Psiquiátrico "José Sayago".*
- *Que al día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la barda a que hizo referencia el denunciante se encuentra totalmente blanqueada, tal y como se observa de las pruebas que aporta, donde se puede verificar que la barda en cuestión se encuentra blanqueada.*
- *En atención a la inexistencia de la propaganda denunciada, solicita se declare improcedente la queja instaurada en su contra.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, se acredita la colocación de propaganda política, mediante la pinta de una barda perimetral en el edificio público que corresponde al Hospital Psiquiátrico "José Sayago", lo cual infringiría lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; **b)** analizar si el acto o contenido de la queja trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no del presunto infractor; y **d)** en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de la *Litis*. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia del hecho se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De esta manera, para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el partido quejoso denunció la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, mediante la pinta de una barda perimetral en el edificio público que corresponde al Hospital Psiquiátrico "José Sayago", ubicado en la calle Guerrero, sin número, Colonia Primero (sic) Sección de Anáhuac, Municipio de Acolman, Estado de México.

Al respecto, en el expediente obran los medios de convicción siguientes:

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 394, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, constante de una foja útil por ambos lados y un anexo con seis placas fotográficas, realizada por el área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; con el fin de dar fe de la existencia y contenido de la propaganda denunciada en el domicilio señalado por el quejoso.
- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular mediante entrevistas, de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, consistente en tres fojas útiles por ambos lados; realizada a los transeúntes que se encontraban en las inmediaciones del lugar donde a decir del promovente se localizaba la propaganda denunciada.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio No. 217B20052/S.A.035/2017, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete signado por el Subdirector Administrativo del Hospital Psiquiátrico "José Sayago"; mediante el cual da contestación al requerimiento ordenado en proveído de fecha tres de marzo del año en curso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en los autos del expediente **PES/ACOL/MORENA/PES/020/2017/02**, manifestando que la barda sí pertenece a la unidad hospitalaria y que no se ha otorgado permiso de pinta de bardas al partido político Encuentro Social.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como ser expedidos por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades.

De igual manera obra en autos, el siguiente medio de convicción:

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, constante de dos fojas útiles por un solo lado y un anexo consistente en una impresión fotográfica; por medio del cual da contestación al requerimiento instruido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el punto de acuerdo CUARTO del proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, en los autos del expediente **PES/ACOL/MORENA/PES/020/2017/02**, mediante el cual negó los hechos objeto de denuncia, señalando que la barda mencionada en la queja se encuentra "**TOTALMENTE BLANQUEADA**", ofreciendo una impresión fotográfica² de la misma, en la cual se advierte su dicho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Con fundamento en los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero, del Código electoral de la entidad, se le otorga a dicho documento el carácter de documental privada, con la calidad de indicio, misma que deberá ser adminiculada con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ella.

Asimismo, en el expediente también se advierten las siguientes pruebas:

- **La Técnica.** Consistente en tres impresiones de imágenes de la barda perimetral del Hospital Psiquiátrico "José Sayago", ubicado en calle Guerrero sin número, Colonia Anáhuac, primera sección del Municipio de Acolman, Estado de México, aportadas por el partido quejoso.

² Visible a foja veintiséis y veintisiete del expediente en que se actúa.

Probanza que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal en términos de la descripción siguiente:

- *Barda fondeada en color blanco y en la parte inferior una línea en color azul, donde se advierte la siguiente leyenda "Yo encuentro" "somos el partido de la familia".*
 - *Barda fondeada en color blanco y en la parte inferior una línea en color azul, donde se observan las letras "ro", una figura de corazón, un rectángulo en color gris que contiene la palabra Amor:) y en el extremo derecho el emblema del Partido Encuentro Social.*
 - *Barda fondeada en color blanco y en la parte inferior una línea en color azul, en la que se aprecia un rectángulo en color gris con la palabra "Justicia", aun costado el emblema del Partido Encuentro Social y en el extremo derecho la leyenda "Yo encuentro".*
- **Técnica.** Consistente en una impresión de imagen correspondiente a la barda del edificio público (Hospital Psiquiátrico José Sayago), ubicada en el municipio de Acolman, Estado de México, aportada por el partido denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Probanza que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal en términos de la descripción siguiente:

- *Una barda fondeada en color blanco*

Así pues, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad dichas probanzas se consideran como pruebas técnicas, al contener imagines, con el carácter de indicios, y sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto: legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional estima que del análisis y valoración integral y exhaustivo realizado a las pruebas antes mencionadas se puede concluir válidamente que **NO se desprenden elementos que acrediten la existencia del hecho denunciado**, consistente en la colocación de propaganda política del Partido Encuentro Social mediante la pinta de una barda perimetral del Hospital Psiquiátrico "José Sayago" ubicado en la calle Guerrero, sin número, Colonia Primero (sic) Sección de Anáhuac, Municipio de Acolman, Estado de México. Lo anterior, en razón de las consideraciones siguientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Del Acta Circunstanciada con número de folio 394, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, realizada por José Luis Oscar Espinosa Ramos servidor público electoral de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México; se advierte que al momento de realizar la inspección en el domicilio y en la barda perimetral denunciada **no se observó la propaganda con las características señaladas por el partido quejoso³**, circunstancia que quedo robustecida con las impresiones fotográficas de la referida barda que se anexaron a dicha acta, en las cuales se advierte que la relatada barda se encontraba blanqueada.

Asimismo, derivado de la inspección ocular mediante entrevistas, llevada a cabo el uno de marzo del año en curso por la autoridad sustanciadora con;

³ Tal y como puede observarse a foja veintitrés del expediente en que se actúa.

se advierte que el funcionario electoral que desahogo la inspección ocular referida se constituyó a partir de las dieciséis horas con cinco minutos del día referido, en el sitio ubicado en la calle Guerrero sin número, Colonia Primero Sección de Anáhuac, municipio de Acolman, Estado de México, para cuestionar mediante una serie de preguntas a varios transeúntes acerca de la difusión de la propaganda sobre la barda perimetral del Hospital Psiquiátrico "José Sayago".

De dicha diligencia se desprende que se realizaron siete entrevistas y en todos los casos las personas entrevistadas negaron percatarse de la existencia de los hechos denunciados, no obstante, dos de ellas, aun y cuando manifestaron que no se percataron de la pinta con propaganda política del partido denunciado estuviera en la barda denunciada, expresaron que al momento de la diligencia se apreciaba que *estuvo pintada con propaganda de diversos partidos políticos y la relativa a otros eventos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como puede verse, de lo obtenido en esta inspección, no se advierten indicios sobre la existencia de propaganda política ni que esa hubiese sido del partido político denunciado; pues si bien, dos personas manifestaron, al momento que *se apreciaba que antes estuvo pintada con propaganda de partidos políticos*, lo cierto es que no adujeron que la pinta se tratara del partido denunciado, ni que hubiese sido la propaganda motivo de la queja, tampoco señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni la razón de su dicho, máxime que en la fecha en que se realizó esta diligencia la barda en cuestión se encontraba blanqueada, circunstancias que imposibilitan que se pudiese determinar algún elemento de identificación de lo que anteriormente estuvo pintado ahí.

Adicionalmente, no es posible acreditar la existencia de la propaganda denunciada pues del acta realizada por la oficialía electoral antes referida, misma que se elaboró en fecha anterior a esta diligencia, no se pudo

advertir propaganda alguna, pues por el contrario se advirtió que la barda en cuestión se encontraba en blanco.

Lo anterior, se ve robustecido con la respuesta del partido Encuentro Social al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva, mediante la cual negó los hechos objeto de denuncia, señalando que la barda mencionada en la queja se encuentra "*TOTALMENTE BLANQUEADA*", ofreciendo una impresión fotográfica⁴ de la misma, en la cual se advierte su dicho.

A mayor abundamiento, se estima la inexistencia de la propaganda denunciada pues el Subdirector Administrativo del Hospital Psiquiátrico "José Sayago", mediante escrito⁵ recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, manifestó que *la barda sí pertenece a la unidad hospitalaria y que no se ha otorgado permiso de pinta de bardas al partido político Encuentro Social.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado del análisis realizado a las pruebas antes relatadas, arroja que en dicha barda no existe la propagando denunciada, adicionalmente a lo establecido, el partido denunciado al momento de contestar los hechos denunciados expuso que *son falsas las imputaciones que formuló el representante del partido político MORENA, en relación a la supuesta difusión de propaganda política en el edificio público que corresponde al Hospital Psiquiátrico "José Sayago", pues la barda a que hizo referencia el denunciante se encuentra totalmente blanqueada, tal y como se observa de las pruebas que aporta.*

Así pues, en estima de este órgano jurisdiccional, de los medios de prueba aportados por el partido quejoso consistentes tres impresiones de imágenes de la propaganda denunciada no es suficiente para sostener la premisa del quejoso.

⁴ Visible a foja veintiséis y veintisiete del expediente en que se actúa.

⁵ visible a foja cuarenta y ocho del expediente en que se actúa.

Por el contrario, la pretensión del quejoso se redujo con las pruebas a las cuáles se ha hecho referencia en líneas precedentes, en las que esencialmente se ha advertido que la barda no contiene o no se advierte propagada política del partido denunciado.

Luego entonces, al obrar sólo impresiones de imágenes que tratan de acreditar la existencia de propaganda política que vulnera la normativa electoral, esta resulta insuficiente, toda vez que se tratan de impresiones de imágenes cuya naturaleza consiste en una prueba técnica, que tiene carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que, es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administrada, que las puedan perfeccionar o corroborar; situación que en el caso concreto no aconteció, pues como se analizó, del Acta de Oficialía, de las Entrevistas y del oficio del Subdirector no fue posible soportar lo que el quejoso pretendió con su denuncia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2014 de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."*

No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral el mayor cúmulo de probanzas a efecto de estar en aptitud de sustanciar y corroborar los hechos denunciados con prontitud y conforme a lo solicitado, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, el quejoso

únicamente aportó las impresiones de imágenes, las cuales no se vieron robustecidas con algún otro medio de prueba.

Resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-111/2009, así como en la Tesis número VII/2009, emitida por dicha Sala, con rubro: *"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."*⁶

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de "presunción de inocencia" en favor del partido probable infractor, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁷ que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo";* no obstante *"resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁷ Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente”.

En ese sentido, la “presunción de inocencia”, según se advierte en la sentencia SUP-RAP-71/2008⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante para acreditar lo contrario y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Por ello, con base también en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”*⁹, este Tribunal estima aplicable la presunción de inocencia a favor del partido denunciado, pues no se cuenta con elementos de suficiente convicción sobre la existencia de los hechos materia de la queja; lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción cuando no existe prueba que demuestre el hecho presuntamente violatorio de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Partido Encuentro Social.

En consecuencia, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten que la

⁸ Consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/RAP/SUP-RAP-00071-2008.htm>

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

propaganda política denunciada estuviese colocada través de una pinta en una barda perimetral del edificio público que corresponde al Hospital Psiquiátrico "José Sayago", no puede considerarse entonces que se esté infringiendo lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por lo cual, lo procedente es determinar **LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta transgresión de la normativa electoral, ni la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes, mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de los hechos motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del partido político Encuentro Social en términos de la presente resolución.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO